C

uando en lugar de exigir la intervención de un profesional independiente se hecha mano del mismo contador preparador de la información, creyendo que éste, por el solo hecho de tener el aludido título, logrará imprimir fe pública a sus manifestaciones, se está dando valor a las formas pero no a la esencia de las reglas que rigen la mencionada profesión.

Como se sabe, todos, incluyendo a los contadores preparadores, debemos asumir responsabilidad por lo que hacemos, por lo que debe quedar claro cómo obramos, lo que se logra mediante un informe obviamente refrendado por la correspondiente firma.

Otra cosa son los servicios de aseguramiento, diseñados para aumentar la confianza sobre las informaciones preparadas por terceros. Estos implican la observancia de reglas personales, de ejecución del trabajo y de elaboración de los informes. Las primeras contienen los deberes de integridad y objetividad, que suponen la competencia y la independencia. Las segundas imponen la realización de un examen con la profundidad necesaria para alcanzar el grado de convicción previsto (seguridad moderada, alta o certeza). Las terceras tratan de ilustrar clara y concisamente sobre el resultado obtenido, las responsabilidades de la parte responsable y del contador público, la explicación de forma como se hizo el trabajo y las conclusiones de este, que deben referirse, entre otras cosas, a las que exige la ley y la jurisprudencia nacional.

Como el punto de partida de cualquier forma de aseguramiento es la reunión de evidencia valida suficiente, tenemos que por regla general se tendrán que expresar opiniones, tales como que la contabilidad se lleva regularmente según las normas legales y que los libros y demás documentos satisfacen los principios que los rigen y que no han sido objeto de prohibiciones. Existiendo opiniones debe tenerse objetividad e integridad. Si no hay independencia no parecerá que se diga la verdad sino aquello que convenga al opresor.

Cuando la legislación tributaria, en otro acto antitécnico, resolvió que a falta de revisor fiscal podrá intervenir el contador público vinculado a la empresa, permitió que este expida las múltiples certificaciones exigidas por el Estatuto Tributario y el Decreto único reglamentario en materia tributaria. Se le olvidó que quien ha preparado una información no puede dictaminarla, ya que estaría frente a una auto revisión, que elimina totalmente su independencia. Podrían si hacerse responsables por sus actos, pero estos no serían aseguramientos.

La diferencia entre preparador y asegurador es un resultado de las tareas o funciones de cada uno y no puede ser desaparecida por normas legales torpes. Hay casos en que lo legal contradice la ciencia y la técnica y hay muchas cosas en el mundo de éstas que no están en la ley. Los contadores tienen que meditar bien a fondo lo que significa dictaminar y no prestarse a sofismas.

*Hernando Bermúdez Gómez*